

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-67/2020

ACTOR: JUAN REMIGIO MEJÍA
MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIA: ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA

COLABORÓ: ALICIA PAULINA LARA
ARGUMEDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de septiembre de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver los autos del juicio ciudadano **ST-JDC-67/2020** promovido por Juan Remigio Mejía Martínez, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el veintisiete de agosto del presente año, en el juicio ciudadano local **TEEH-JDC-88/2020**, relacionada a la elección del candidato a Presidente Municipal de MORENA en el Municipio de Tlaxcoapan, en la mencionada entidad federativa.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos de la demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El actor manifiesta que el quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo emitió la convocatoria relacionada a la elección de ayuntamientos.

2. Proceso de selección. Refiere que el veintiocho de febrero del dos mil veinte¹, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la

¹ Todas las fechas corresponden al año 2020 a menos que se especifique lo contrario.

“Convocatoria al Proceso de Selección de las Candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos y Síndicas, Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos” para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.

Además, señala que la “BASE PRIMERA” de la Convocatoria estableció que los cargos a elegir serían los de Presidentes, Síndicos y Regidores, que el lugar de registro sería en la sede estatal de MORENA en el Estado de Hidalgo y por cuanto hace a las fechas estableció los días seis, siete y veintinueve de marzo para tales registros.

3. Comunicado. La parte actora señala que el cinco de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió un comunicado por el cual se publicó información relacionada con el registro de candidaturas.

4. Registro de candidaturas. El accionante manifiesta que el seis de marzo acudió a la sede establecida a solicitar su registro como candidato a Presidente Municipal por el municipio de Tlaxcoapan, Estado de Hidalgo.

Que en el acto, se le entregó un formato de registro, el cual llenó íntegramente y entregó junto con la totalidad de los requisitos solicitados, sin que la mencionada Comisión le entregara acuse de recibo de su documentación.

El accionante resalta que en la Convocatoria no se estableció período para subsanar errores y, que de conformidad con las “BASE PRIMERA”, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA debía hacer pública la relación de las solicitudes de registro aprobadas el dieciséis de marzo en los estrados de la sede nacional del Comité Ejecutivo Estatal y en la página de internet del propio partido político en Hidalgo.

Agrega, que el dieciséis de marzo y en días subsecuentes revisó los estrados del partido, sin que se hiciera pública la información sobre los aspirantes registrados.

5. Modificación de la Convocatoria. El actor sostiene que el diecinueve de marzo, se emitió el “ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO

NACIONAL DE MORENA Y LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES, POR EL QUE CANCELAN LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DE HIDALGO CONTEMPLADAS EN LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2019 – 2020, DEBIDO A LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA EN LA QUE SE ENCUENTRA EL PAÍS”, el cual modificó la Convocatoria en términos del denominado *ADENDUM*, y cuya publicación ocurrió el veintisiete siguiente, en la página electrónica del citado instituto político.

6. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG170/2020. El treinta de julio de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG170/2020, denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECE LA FECHA DE LA JORNADA ELECTORAL DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES EN COAHUILA E HIDALGO Y APRUEBA REANUDAR LAS ACTIVIDADES INHERENTES A SU DESARROLLO ASÍ COMO AJUSTES AL PLAN INTEGRAL Y CALENDARIOS DE COORDINACIÓN”.

7. Emisión del acuerdo IEEH/CG/030/2020. El primero de agosto de dos mil veinte, se emitió el acuerdo con la clave IEEH/CG/030/2020, denominado “ACUERDO QUE PROPONE LA PRESIDENCIA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE REANUDAN LAS ACCIONES, ACTIVIDADES Y ETAPAS COMPETENCIA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO SUSPENDIDAS CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA OCACIONADA POR LA COVID-19, ASÍ COMO LA APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DEL CALENDARIO ELECTORAL RELATIVO AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019 – 2020”.

8. Registro de candidatos. El accionante señala que, el veintiuno de agosto, tuvo conocimiento de que MORENA realizó el registro de candidatos al Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo, registrando como candidato a Presidente a Vladimir Aldana Gómez.

Asimismo, el actor refiere que en esa propia fecha, se enteró que no se celebró la asamblea electiva municipal y tampoco se llevó a cabo la encuesta

para definir al candidato, lo que obedeció a que la designación fue realizada por la Comisión Nacional de Elecciones.

9. Juicio ciudadano local TEEH-JDC-88/2020. El veinticuatro de agosto del año dos mil veinte, Juan Remigio Mejía Martínez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar la elección y el resultado de la elección de candidato a Presidente Municipal de MORENA en el Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo. En su demanda señaló como autoridades responsables al Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión Nacional de Elecciones, al Consejo Nacional y a la Comisión Técnica Encuestadora, todos del partido político MORENA.

10. Acto impugnado. El veintisiete de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió el juicio ciudadano identificado con la clave **TEEH-JDC-88/2020**, en cuya sentencia se tuvo por no presentada la demanda, al considerarse que no se acreditó la personería del promovente.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con el fallo precitado, el uno de septiembre de dos mil veinte, Juan Remigio Mejía Martínez promovió juicio ciudadano federal en contra de la determinación reseñada en el punto que antecede.

III. Recepción de constancias y turno a Ponencia. El cinco de septiembre siguiente, se recibieron las constancias del medio de impugnación en Sala Regional Toluca y, en la propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con clave **ST-JDC-67/2020** y, turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal acuerdo se cumplimentó por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

IV. Radicación. En la propia fecha, la Magistrada radicó el juicio en la Ponencia a su cargo.

V. Acuerdo de admisión. El seis de septiembre siguiente, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda del juicio ciudadano.

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir asuntos pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción en el juicio, quedando el asunto en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que es promovido por un ciudadano a fin de controvertir una sentencia emitida dentro de un juicio ciudadano local por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, debido a que la referida entidad federativa pertenece a la Quinta Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, 6, párrafo 1, 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Importancia de resolver el juicio. Es un hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

Esta situación también ha impactado en las labores jurisdiccionales, incluidas las de los tribunales electorales en el ámbito federal y local.

Mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, la Sala Superior de este Tribunal autorizó la resolución no presencial de ciertos medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, entre los cuales encuadran los urgentes y **aquellos relacionados con un proceso electoral**, como en la especie sucede.

Por su parte, el Pleno de la Sala Regional Toluca emitió el *“ACUERDO DEL PLENO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES Y PREVENTIVOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN Y PERSONAS QUE ACUDAN A SUS INSTALACIONES”*, en el que se dispuso que solamente se celebrará sesión pública para resolver asuntos urgentes, medida que permanecerá vigente hasta en tanto se emitan otras disposiciones por las autoridades de salud, el Pleno de la Sala Superior, la Comisión de Administración o esta Sala Regional.

Por tanto, la importancia de la resolución del presente juicio ciudadano atiende a que se trata de un asunto vinculado con el proceso electoral en el Estado de Hidalgo, el cual ha sido reanudado, de conformidad con las determinaciones tomadas por el Instituto Nacional Electoral (INE/CG170/2020), así como por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH/CG/030/2020), por lo que cumple con los parámetros aludidos para resuelto de manera no presencial.

De ahí que se actualiza la relevancia y urgencia para la resolver el presente juicio ciudadano.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se explicita a continuación.

a) Forma. La demanda cumple las exigencias formales previstas en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, ya que se señala el nombre del actor, consta su firma autógrafa; se indica el domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos y agravios que afirma se le causan.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada oportunamente, dentro del plazo previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:

La sentencia reclamada se notificó el viernes veintiocho de agosto de dos mil veinte, en tanto el accionante presentó su escrito de impugnación el uno de septiembre del año en curso, por lo que resulta oportuna.

c) Legitimación. El juicio ciudadano fue promovido por parte legítima, ya que se trata de un ciudadano que acude a esta instancia federal en defensa de un derecho político electoral que consideran vulnerado, dando con ello, cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. Este requisito se cumple, toda vez que Juan Remigio Mejía Martínez fue quien promovió el juicio ciudadano local del que derivó la resolución impugnada; por ende, tiene interés jurídico para controvertir la sentencia emitida por la autoridad responsable en los aspectos que considera le fue desfavorable.

e) Definitividad. A fin de combatir el acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación previsto en la legislación del Estado de Hidalgo que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, y que resulte eficaz para obtener su modificación o revocación, por lo que este requisito se estima colmado.

CUARTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo al analizar la procedencia del juicio estudió los presupuestos procesales por ser cuestiones de examen oficioso.

El Tribunal Electoral estatal consideró que acorde a lo dispuesto en el artículo 352 del Código Electoral de la señalada entidad federativa, se deben colmar los siguientes requisitos en la presentación de una demanda:

- Ser interpuesto por triplicado y ante la autoridad señalada como responsable.
- Nombre del actor.
- Domicilio para oír y recibir notificaciones.
- **Acreditar la personería del promovente.**
- Señalar el medio de impugnación que se hace valer.
- Identificar el acto o resolución impugnada, así como la autoridad responsable del mismo.
- Señalar los hechos en que basa su impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados.
- Ofrecer pruebas; y
- Hacer constar la firma del promovente.

El Tribunal responsable sostuvo que del examen de las constancias de autos, se colegía que se incumplió el requisito previsto en la fracción IV, del artículo 352, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, porque el promovente dejó de acompañar los documentos necesarios para acreditarla.

Ello, porque aun y cuando mediante acuerdo de veinticuatro de agosto, la autoridad requirió a Juan Remigio Mejía Martínez para que, en un plazo de doce horas contadas a partir de la notificación del proveído, cumpliera con tal requisito, precisándole que debía exhibir copia simple de su credencial para votar con fotografía, con el apercibimiento que en caso de incumplimiento se tendría por no presentado su medio de impugnación.

El veintiséis de agosto, se certificó que feneció el término de doce horas concedido al promovente, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento y, en ese tenor, el tribunal responsable concluyó que derivado de que el promovente no acreditó su personería, se encontraba imposibilitado para sustanciar y resolver el juicio ciudadano local; de ahí que determinó tener por no presentada la demanda.

QUINTO. Síntesis de conceptos de agravio. El accionante hace valer diversos conceptos de agravio:

1. Que le causa perjuicio la resolución que tuvo por no presentada su demanda, al estar sustentada en una indebida motivación, al considerar que para acudir a juicio resultaba indispensable acreditar la personería para su procedencia, exigiendo se exhibiera a tal fin, la copia de la credencial para votar con fotografía del actor.

El accionante alega que tal requisito es contrario a lo establecido en el artículo 352, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual no prevé tal requisito.

Sobre ese particular, el accionante puntualiza que la personería es un atributo demostrable cuando quien acude a demandar lo hace en representación de otro; sin embargo, cuando se promueve por propio derecho, tal dispositivo no establece como requisito de procedencia la exhibición de la credencial para votar con fotografía, por lo que deviene desapegado del orden jurídico el fallo reclamado.

Asimismo, sostiene que el rechazo a dar trámite a su demanda vulnera se derecho a de acceso a la justicia y, con ello, el derecho a ser votado, ya que al omitir el estudio de fondo del asunto, cierra la posibilidad de que su derecho a ser postulado pueda ser revisado.

2. Asimismo, impugna la notificación practicada por el órgano jurisdiccional responsable en el correo electrónico despachosj@hotmail.com, respecto de la prevención que se le hizo a fin de que exhibiera copia de la credencial de elector.

Lo anterior, al sostener que no señaló expresamente como medio para oír y recibir notificaciones el domicilio referido en su escrito inicial de demanda, siendo que el correo electrónico personal solamente lo asentó como un medio de contacto, tal y como explícitamente se indicó en su escrito de demanda.

En esa tesitura, dado que la prevención que le fue realizada se notificó de manera distinta a la prevista en la Ley, a juicio del actor, resulta inconcusos que fue practicada de forma incorrecta y, por ende, resulta nula de pleno derecho, máxime que en el caso se trataba de una prevención, la cual debía practicarse de manera personal en el domicilio señalado para tal efecto.

SSEXTO. Pretensión y precisión de la *Litis*. La pretensión del actor estriba en que se revoque la sentencia impugnada para el efecto de que se sustancie y se resuelva el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por el actor.

La *litis* en el presente juicio ciudadano se constriñe a determinar si resulta exigible el requisito de anexar copia simple de la credencial de elector en los juicios ciudadanos cuando se promueve por propio derecho y, a partir de tal definición, determinar si la resolución impugnada se emitió conforme a Derecho o deviene contraria al orden jurídico.

SSEXTIMO. Metodología. De la lectura de los motivos de agravios formulados por la parte actora en la demanda del juicio ciudadano que se resuelve, se advierte que tales razones se dirigen a sostener que el fallo reclamado vulnera los derechos humanos de acceso a la justicia y el principio de legalidad por indebida fundamentación y motivación.

Asimismo, Sala Regional Toluca advierte una cuestión que requiere de pronunciamiento previo por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, como es el concerniente al tópico que involucra la tramitación de la demanda presentada ante la instancia local que se debió llevar a cabo.

Por tanto, en primer lugar se analizará la temática apuntada y, enseguida, atendiendo a que se aduce el derecho humano de acceso a la justicia y a fin de evitar mayores dilaciones, se estudiarán conjuntamente los motivos de agravio planteados, acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

OCTAVO. Trámite de Ley: Una cuestión de orden público y de estudio preferente. De la revisión de las constancias de autos, las que se valoran de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de manera oficiosa, Sala Regional Toluca observa que la autoridad responsable, previo a emitir la resolución impugnada, no ordenó realizar el trámite previsto en los artículos 362, fracción III y 363, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, esto no obstante de tratarse de una cuestión de orden público.

De esa forma, la autoridad jurisdiccional estatal incumplió con el mandato que deben cumplir toda autoridad u órgano que recibe un medio de impugnación, a efecto de integrar de manera adecuada el expediente y contar con los elementos suficientes para realizar el pronunciamiento que corresponda.

Para demostrar lo anterior, se torna necesario citar la normativa relacionada con el trámite de Ley previsto en el Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual dispone lo siguiente:

[...]

DEL TRÁMITE

Artículo 362. La Autoridad Responsable que reciba un Medio de Impugnación, bajo su más estricta responsabilidad, inmediatamente deberá:

I. Anotar fecha y hora de recepción y número de anexos que se presentan, firmando de recibido y devolviendo el acuse correspondiente;

II. **Dar aviso de su presentación al Tribunal Electoral o al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por la vía más expedita, precisando el nombre del promovente, el acto o resolución impugnada y la fecha y hora exacta de su presentación; y**

III. **Hacer del conocimiento de los terceros interesados, mediante cédula fijada en los estrados, de la presentación del medio de impugnación, quedando a su disposición copias del recurso y sus anexos para que dentro del plazo de tres días, comparezcan ante el órgano competente para substanciarlo, a deducir lo que a su derecho convenga, sujetándose a los siguientes requisitos:**

- a. **Presentar el escrito ante la Autoridad competente para substanciar y resolver el medio de impugnación;**
- b. Nombre del tercero interesado;
- c. Domicilio para recibir notificaciones en el lugar donde resida la Autoridad competente para tramitarlo; dirección de correo electrónico

que reúna los requisitos señalados en el artículo 352, si solicita ser notificado por esta vía

- d. Precisar la razón de su interés jurídico y sus pretensiones;
- e. Aportar las pruebas que estime pertinentes; y
- f. Firma autógrafa del compareciente.

Artículo 363. Recibido el recurso por la Autoridad responsable, y una vez que haya notificado legalmente la interposición del mismo, remitirá de inmediato, en su caso, a la autoridad competente para resolverlo:

- I. Original y copia del escrito que contenga el recurso, las pruebas y demás documentación que se haya exhibido;
- II. El documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación que se relaciona;
- III. La constancia de la notificación por cédula a los terceros interesados; y
- IV. Informe circunstanciado de la autoridad responsable.

El magistrado podrá requerir a la responsable que en el caso de incumplir con lo establecido en el presente artículo se hará acreedor a la imposición de la sanción que corresponda.

CAPÍTULO XIX DE LA SUSTANCIACIÓN

Artículo 364. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal Electoral realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

- I. El Presidente del Tribunal turnará de inmediato el expediente recibido al magistrado que corresponda, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el artículo 352 de este Código;
- II. El magistrado propondrá al Pleno el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 353 de este Código. Asimismo, cuando el promovente incumpla con lo que estipula la fracción III del artículo 352 de este Código, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;
- III. En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad u órgano partidista no lo envía dentro del plazo señalado en el artículo 363 de este Código, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente ordenamiento y las leyes aplicables;
- IV. El magistrado, en el proyecto de sentencia del medio de impugnación que corresponda, propondrá al Pleno tener por no presentado el escrito del tercero

interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el artículo 362 de este Código;

V. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el magistrado, en un plazo no mayor a seis días, dictará el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados; y

VI. Cerrada la instrucción, el magistrado electoral procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, y lo someterá a la consideración del Pleno.

La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, el Tribunal Electoral resolverá con los elementos que obren en autos.

Artículo 365. Si la autoridad u órgano partidista responsable incumple con la obligación prevista en la fracción tercera del artículo 362 de este Código, u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 363 de este Código, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, se estará a lo siguiente:

I. El Presidente del Tribunal Electoral tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente; y

II. En el caso del recurso de revisión, el órgano competente del Instituto Estatal Electoral deberá aplicar la sanción correspondiente en los términos del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

[...]"

De los artículos trasuntos, se desprende el deber que tienen las responsables, sean partidos políticos o tribunales, de realizar el trámite, esto es, después de recibir un medio de impugnación, bajo su más estricta responsabilidad, inmediatamente deberán, entre otras cuestiones, **dar aviso de su presentación al Tribunal Electoral o al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por la vía más expedita, precisando el nombre del promovente, el acto o resolución impugnada y la fecha y hora exacta de su presentación; hacer del conocimiento de los terceros interesados, mediante cédula fijada en los estrados, de la presentación del medio de impugnación**, quedando a su disposición copias del recurso y sus anexos para que dentro del plazo de tres días, comparezcan ante el órgano competente para substanciarlo, a deducir lo que a su derecho convenga, sujetándose a los requisitos ahí previstos; y una vez recibido el recurso por la autoridad responsable, y llevada a cabo el proceso de

notificación legal de la interposición del mismo, remitirá de inmediato, en su caso, a la autoridad competente para resolverlo.

Asimismo, se prevé que si la autoridad u órgano partidista responsable **incumple con la obligación prevista en la citada fracción tercera del artículo 362, del Código Electoral de la entidad, u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 363, de este Código, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto**, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, el Presidente del Tribunal Electoral tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente.

En la especie, debe tenerse presente que la demanda se presentó ante el propio Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, de ahí que con mayor razón tenía la obligación de ordenar la realización del trámite de ley previsto en el multicitado artículo 363, esto es, el órgano jurisdiccional responsable se encontraba obligado a ordenar a las responsables llevar a cabo el trámite correspondiente.

Lo anterior, para que una vez que realizaran la publicitación correspondiente, recibiera el expediente, las cédulas de fijación y retiró de la publicitación del medio de impugnación, las constancias de notificación de los terceros interesados y el informe circunstanciado de las responsables, con la finalidad de que el tribunal responsable contara con la documentación necesaria a fin de estar en aptitud de resolver el presente medio de impugnación, lo cual en la especie no aconteció, por el contrario, aún sin contar con el trámite respectivo, emitió la decisión ahora impugnada.

De haber ordenado el trámite de ley, la responsable se debió percatar que, del examen integral de la demanda, se obtiene que el actor al momento de presentar dicho libelo, además impugnaba el entonces inminente registro respecto de los candidatos a integrar el Ayuntamiento de Tlaxcoapan, de esa entidad federativa, cuya solicitud se presentó por MORENA ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y, de esa manera, también ordenarle la tramitación correspondiente en los términos apuntados.

En efecto, del escrito de demanda se desprende que la parte actora señaló como acto combatido la designación del candidato a Presidente Municipal de Tlaxcoapan, Estado de Hidalgo, por el partido político MORENA, señalando como responsables a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Estatal de Elecciones del Estado de la citada entidad federativa, ambos del mencionado instituto político.

En correlación con lo anterior, en la propia demanda la parte actora alude que Vladimir Aldama Gómez fue registrado por el partido político MORENA ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, en Tlaxcoapan a contender a integrar la renovación de Ayuntamiento para el periodo 2020 – 2024.

Asimismo, conforme a los acuerdos INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como el IEEH/CG/030/2020 del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el periodo para el registro de las planillas de candidatos a integrar los Ayuntamientos de esa entidad federativa en el proceso comicial actual se fijó del catorce de agosto anterior al diecinueve de agosto de dos mil veinte, y el cuatro de septiembre posterior, como fecha para resolver sobre los registros.

La Sala Superior ha establecido que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

El criterio anterior, se localiza en la jurisprudencia **4/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL**

RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR .

Por tanto, considerando lo anterior, en la especie, para Sala Regional Toluca la verdadera intención de la parte actora derivada de la lectura integral del escrito de demanda presentado ante el Tribunal local el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, la cual tiene como fin combatir, entre otros actos y en vía de consecuencia, el entonces inminente registro de Vladimir Aldama Gómez, como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Estado de Hidalgo, ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del citado municipio en esa entidad federativa (en el entendido, de que en la actualidad, el registro de candidaturas ya se llevó a cabo por la autoridad electoral administrativa estatal), ya que según manifiesta el enjuiciante se enteró el veintiuno de agosto del año en curso, del presunto ilegal actuar que imputa a los órganos partidistas señalados como responsables, lo cual es posible desprender fue los que quiso decir en su escrito impugnativo, en concordancia con ello, la autoridad administrativa electoral local resultaría la autoridad responsable.

En suma, al no haberse percatado de lo anterior, esto es, que además de los actos reclamados a los órganos partidistas, también combatió el entonces inminente registro del candidato mencionado ante la autoridad electoral administrativa local y, al haber omitido tramitar la demanda, la responsable incurrió en el déficit apuntado.

Esto, sería suficiente para revocar la determinación controvertida y, para que se ordene la tramitación de la demanda; sin embargo, a efecto de evitar mayores dilaciones y, dado que también se aprecia la vulneración al derecho humano de acceso a la justicia, enseguida se analizan los motivos de inconformidad planteados por la parte actora, en los que se aduce la trasgresión al referido derecho.

NOVENO. Estudio de fondo.

Sala Regional Toluca estima que los motivos de agravio planteados por el actor, en una parte deben calificarse fundados acorde con lo siguiente.

En principio, debe puntualizarse que aun cuando en la sentencia reclamada se hace efectivo el apercibimiento decretado por acuerdo pronunciado por el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, tal situación no constituye un óbice para examinar ahora la consecuencia de hacer efectivo tal apercibimiento, toda vez que las cuestiones intraprocesales válidamente pueden reclamarse en la definitiva como acontece en la especie.

Ahora, del examen de las constancias que integran el juicio ciudadano local, concretamente, del proveído veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se obtiene que se estableció lo siguiente:

“TERCERO. Toda vez que del escrito de demanda se desprende que el promovente no presentó su credencial para votar con fotografía, **se le requiere** para que en un plazo de **doce horas** contadas a partir del momento en que se notifique el presente proveído, remita a este órgano jurisdiccional copia simple de la misma, apercibido que en caso de no hacerlo se tendrá por no presentado el medio de impugnación.

CUARTO. Toda vez que el promovente señaló como medio para recibir notificaciones el correo particular: despachosj@otmail.com, **se ordena** que por **única ocasión** se le notifique el presente proveído en la cuenta de correo que señaló.
(...)”

Como se aprecia, el acuerdo que se examina, se encuentra indebidamente fundado, porque más allá de la cita genérica que de diversos preceptos legales se efectúa en tal proveído, debe destacarse que, en ninguno de ellos se contiene la exigencia de acompañar a la demanda la credencial para votar con fotografía en tratándose de medios de impugnación promovidos por ciudadanos por su propio derecho,

Ahora, por cuanto hace a que en el fallo combatido, el Tribunal responsable indebidamente tuvo por no presentada la demanda en razón de que el actor no exhibió la copia simple de su credencial de elector para acreditar su *“personería”*, asiste razón al enjuiciante en atención a que, cuando se promueve un medio de impugnación por propio derecho, en principio, no es dable exigir la acreditación de la calidad de ciudadano, a excepción de los casos en que esté cuestionada la ciudadanía o existan elementos en el sumario que permitan establecer una duda o incertidumbre sobre tal calidad.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 352, párrafo primero, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, los medios de impugnación deberán presentarse por escrito y acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la **personería** del promovente.

En correlación, el artículo 356, párrafo primero, fracción II, del citado ordenamiento prevé que la promoción de los medios de impugnación corresponde a los ciudadanos y a los candidatos, por su propio derecho o a través de su representante legítimo.

En relación con lo anterior, en el Derecho Procesal hay dos conceptos jurídicos que aun cuando están relacionados, ambos tienen distinto significado y alcance.

Así, la personalidad se entiende como la capacidad en la causa para accionar en ella; en tanto, la personería se concibe como la facultad conferida para actuar en el juicio en representación de otra persona.

De modo que, mientras que la en el caso de la figura procesal de la personalidad recae en aquellas personas que actúan por sí mismos, sin que medie representación legal alguna y en ejercicio de una acción que suponen tener; por otro lado, existen personas que actúan en representación de alguien más, figura jurídica esta última que se denomina personería y para estar en aptitud de actuar en un juicio en nombre de otra persona se tiene la carga de acreditarla.

Por ello, mientras la personalidad se presume, la personería, como teoría de la representación, se debe de probar.

Con base en ello, en el juicio ciudadano en el que la ley confiere a los ciudadanos a posibilidad de instar, a partir del principio de buena fe y que lo ordinario es que este medio de defensa se presente por ciudadanos que estiman la violación de un derecho político electoral (propio de los ciudadanos), la calidad de ciudadano del promovente se debe presumir y, por ende, tener por satisfecho tal extremo, salvo que esa calidad se encuentre cuestionada o existan indicios que la pongan en duda, supuesto este último,

que exige a las autoridades jurisdiccionales requerir al justiciable cuya calidad está cuestionada para que la acredite.

Ahora, cuando el ciudadano se presenta por conducto de un representante legal, entonces, se debe acreditar contar con tal representación a través de la documentación que acredite se haya otorgado el poder o mandato para representarle en juicio, toda vez que, a virtud de esa representación lo actuado en juicio por el representante impacta a la esfera de derechos del representado.

Acorde con ello, en el artículo 356, párrafo primero, fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se distingue entre aquéllos que actúan por sí mismos: los candidatos y los ciudadanos que actúan por su propio derecho; de aquéllos que comparecen a través de su representante legítimo, siendo que es para este último caso cuando resulta necesario que quien actúe en representación de otro, acredite de manera fehaciente que cuenta con personalidad para actuar en su nombre y representación.

En el presente asunto, el actor expresamente manifestó en su demanda de juicio ciudadano local, que acudía por su propio derecho, sin que pretendiera representar a alguien más. De ahí que no era necesario que acreditara su personalidad, bastaba, en principio, para su reconocimiento con dicha manifestación, salvo que en las constancias de autos existiera una prueba que desvirtuara tal afirmación, lo que, por cierto, en la especie no ocurre, ya que la responsable ni siquiera mandó tramitar la demanda conforme la obligación legal que tiene a su cargo.

De ahí que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo parta de la premisa inexacta al desconocer la calidad de ciudadano al actor al exigirle que acredite su personería cuando tal extremo no resultaba exigible al tratarse de un ciudadano que promueve por propio derecho, toda vez que esa calidad (de ciudadano) que legitima al accionante para instar, no puede desconocerse, salvo que exista prueba que demuestre que no ostenta la ciudadanía, extremo que en el caso no se colma y que la responsable no demuestra.

No obstante, confundiendo dos figuras jurídicas completamente distintas como son: la personalidad y la legitimación, la responsable llevó a cabo una inexacta interpretación de la norma.

Derivado de indebida hermenéutica que efectuó, el Tribunal señaló que para establecer válidamente el vínculo procesal, la legislación electoral exige que cuando algún sujeto ejercite el derecho de acción debe exhibir la documentación idónea para acreditar su *personería* porque sólo de esa manera es posible imputar los efectos jurídicos atinentes al individuo. Argumento que evidencia, se insiste, la confusión de dos figuras jurídicas distintas: personalidad y legitimación.

Derivado de lo anterior, la responsable no le concedió legitimación para actuar en el juicio ciudadano local, al confundir la *personería* con la legitimación.

Así, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo inadvirtió que en la especie bastaba con la simple manifestación de que comparecía por su propio derecho, como ciudadano, sin necesidad de acreditar dicha situación. Otra cosa distinta significaba que el actor contara con la legitimación para actuar en juicio, esto es, que se encontraba facultado con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, que contara con la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio.

Así, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos. Como ya se apuntó, la personalidad se presume, bajo el principio de buena fe, mientras que la *personería* se prueba de manera fehaciente y en el presente caso, el actor no actuaba en representación de alguna persona jurídica.

Sin embargo, de acuerdo con las constancias de autos, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo partió de un presupuesto errado, al exigirle al actor acreditar una condición que debe presumirse de buena fe, en el sentido

que era necesario que el actor acreditara ser un ciudadano, independientemente de si contaba con legitimación para actuar en el juicio.

De ahí que esta Sala Regional considere que el actuar de la responsable se encuentra indebidamente motivado, porque no era necesario exigir al actor que probara su condición de ciudadano cuando ya existía una manifestación expresa en la demanda del juicio ciudadano de que así lo era y que con ese carácter comparecía al juicio de mérito.

En todo caso, ante la posible duda, dicha situación pudo haber sido esclarecida por las responsables primigenias, si el Tribunal hubiese cumplido con su obligación de ordenar que se llevara a cabo el trámite de ley, el cual faltaba, como consecuencia de haberse presentado de manera directa a que se encontraba obliga una vez que fue presentada la demanda en la instancia local.

Efectivamente, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo antes de resolver el juicio ciudadano local que dio origen al presente juicio tenía la obligación de respetar las garantías del debido proceso legal, especialmente, en lo que se refiere al trámite de ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 362, fracción III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Empero, no lo hizo y resolvió sin contar con todas las constancias de autos y con la información necesaria que, eventualmente, justificara la necesidad de elaborar un requerimiento en los términos en que lo hizo; proceder que resulta contrario a Derecho, dado que, además, el Tribunal Electoral de Hidalgo no justificó mediante una motivación reforzada que existiera alguna causa o particularidad que exigiese resolver el asunto sin esperar el trámite de ley.

Consideración que tiene asidero en la jurisprudencia **33/2014**, de rubro **“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”**, conforme a la cual, la carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta

las constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita.

Aún más allá de la personalidad, lo que, en todo caso, podría desconocer las responsables en la instancia local sería la legitimación del actor para actuar en juicio y no así la personalidad con la que se ostentó para actuar en la causa que dio origen al juicio ciudadano local.

De ahí que esta Sala Regional arribe a la conclusión que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo indebidamente desechó la demanda a partir de que el actor no exhibió la documentación idónea para acreditar la personería con que se ostentó, porque, como ya se ha dicho, al actuar por propio derecho el actor tenía colmado el requisito exigido por la ley.

Además, cabe señalar que del examen de las constancias de autos y de la propia sentencia reclamada, se obtiene que la certificación efectuada, sólo atañe al cómputo de las horas concedidas para que se cumpliera el requerimiento.

Sin embargo, en tal documento de ninguna manera se hace constar que entre la fecha de emisión del acuerdo del veinticuatro de agosto de dos mil veinte y la fecha en que la Secretaría de Estudio y Proyecto certificó la hora en que feneció el término concedido, no se presentó la documentación requerida, destacando que esto último, correspondía efectuarlo a la Secretaría General por ser el órgano del Tribunal Electoral que recibe la documentación de índole jurisdiccional y, por ende, quien tiene la información y atribuciones para hacer ese tipo de certificaciones.

No obstante lo anterior, todas las inconsistencias señaladas a lo largo de la presente sentencia, se soslayaron por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

En distinto aspecto, resulta igualmente **fundado** el disenso en que se alega que en la demanda el accionante señaló como lugar para oír y recibir notificaciones un domicilio físico ubicado en la ciudad de Pachuca de Soto,

Hidalgo, y no así el correo electrónico que refiere la responsable; por lo que la notificación de la prevención se debió practicar en forma personal en el domicilio físico precisado para tales efectos y no por la vía del correo electrónico.

Lo anterior, en principio, porque tal y como refiere el enjuiciante, de la revisión del escrito de demanda se aprecia que además de señalar el correo electrónico personal como medio de impugnación, proporcionó la dirección de un inmueble para oír y recibir notificaciones.

En relación al correo electrónico en el proveído de veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se determinó que tal medio sólo se tomaría como única ocasión y ello sería para notificarle el requerimiento con apercibimiento; puntualizándose, que para efectos de las subsecuentes notificaciones que se le practiquen derivadas de la tramitación y resolución del medio de impugnación, en términos de los lineamientos de la notificación electrónica, se le requería para que en un plazo de cuarenta y ocho horas realizara el trámite establecido en los numerales 5 y 6 de los citados Lineamientos, a efecto de generar su cuenta institucional, con la finalidad de practicarle las notificaciones derivadas de la tramitación del juicio ciudadano.

Como se observa, por una parte, el Tribunal local soslaya que el accionante señaló un domicilio para oír y recibir notificaciones, Esto resulta relevante, ya que la responsable rechaza como medio para notificarle el correo personal proporcionado; sin embargo, en una contradicción que carece de justificación, determina tener tal domicilio como válido por una *“única ocasión”* y, es precisamente, para notificarle un requerimiento con una consecuencia trascendente, como es la relativa a tener por no presentada su demanda.

Tal actuar se aparta del orden jurídico, porque si la responsable estimaba que el correo electrónico personal no está permitido por la ley, entonces, debió ordenar que se practicara la notificación en el inmueble precisado en la demanda, lo que no hizo, actuando de un modo injustificado que afectó el derecho humano de acceso a la justicia del actor, toda vez que, dada la naturaleza del requerimiento y apercibimiento, la responsable estaba

obligada a que la notificación se practicara con certeza a efecto de dotar sus actos de seguridad jurídica.

Derivado de lo anterior, la notificación practicada en una vía que la propia responsable no concede sea válida, resulta indebida, ya que no es dable darle efectos solamente cuando se trata de actos que afectan la esfera jurídica del justiciable.

Por último, se debe destacar que para el efecto de la determinación por parte de los justiciables del lugar o vía, en los que válidamente se deben realizar las comunicaciones procesales (notificaciones), es un aspecto sobre el cual, el órgano jurisdiccional debe proveer de entrada y, respecto de lo cual, se debe tener presente cuestiones excepcionales como las que en este país se atraviesan, relativas a la pandemia.

Conforme a todo lo expuesto, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada para los efectos que se precisan enseguida.

Asimismo, se **conmina** al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para que, en aquellos casos en los que vaya a desechar o tener por no presentada una demanda, siempre verifique que se haya efectuado el trámite de ley y, de no ser el caso, ordene que se lleve a cabo, atento lo dispuesto en los artículos 362 y 363, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Es decir, para que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resuelva la improcedencia o no de un medio de impugnación resulta indispensable contar con todos los elementos para resolver, entre ellos, las constancias del trámite de ley, toda vez que se trata de una exigencia legal, ya que sólo de manera excepcional, a partir de las particularidades del caso y para evitar la irreparabilidad del acto, se puede justificar mediante una motivación reforzada la necesidad de resolver sin esperar el trámite de ley, lo que no acontece en el presente caso.

DÉCIMO. Efectos de la sentencia.

- Con el propósito de evitar mayores dilaciones, resulta necesario que desde esta instancia federal se ordene la tramitación de ley de la

demanda a juicio ciudadano local presentada ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

- Se **ordena** a la Comisión Nacional de Elecciones, el Comité Ejecutivo Nacional, Consejo Nacional y Comisión Técnica Encuestadora todos de MORENA, para que realicen el trámite establecido en el artículo 363, párrafo III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo y, efectuado lo anterior, remitan de inmediato las constancias atinentes al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, incluida toda la documentación necesaria para resolver, a tal fin se le deberá enviar mediante archivo digital la demanda presentada en la instancia local y sus anexos.

- Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo realice el trámite de ley del medio de impugnación presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, así como notificar por su conducto y de manera personal en el domicilio que haya sido proporcionado en la solicitud de registro, sobre la presentación de la demanda de juicio ciudadano local, a los ciudadanos que aparecen en la solicitud de registro de la planilla a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcoapan, Estado de Hidalgo, así como a la representación de los partidos políticos que se encuentren involucrados con sus registros en el eventual caso de que exista celebrado algún tipo de convenio para contender en el proceso electoral en curso y, una vez que fenezca dicho plazo, remita las constancias atinentes al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, incluida toda la documentación necesaria para resolver, conforme a lo dispuesto en el artículo 363, párrafo III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

- Igualmente, **por conducto** del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se ordena remitir la demanda del juicio ciudadano local y sus anexos al Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, en Tlaxcoapan, a efecto de que realice el trámite de ley previsto e la Ley adjetiva electoral y una vez que fenezca dicho plazo, remitan las constancias atinentes al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, incluida toda la documentación necesaria para resolver, conforme a

lo dispuesto en el artículo 363, párrafo III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

- Para tales efectos, se ordena enviar al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo mediante archivo digital la demanda y anexos que fue presentada ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
- Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para que una vez que reciba el trámite de Ley conozca del mismo, y resuelva de manera integral y teniendo en consideración que ya se llevaron a cabo los registros, lo que en Derecho corresponda, para lo cual se le concede un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente sentencia.
- Asimismo, deberá **notificar el sentido de su determinación a la parte actora**, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la resolución del medio de impugnación y, posteriormente, **informar a este órgano jurisdiccional del cumplimiento** a la presente resolución en un plazo no mayor a **veinticuatro horas**, contadas a partir del momento en que ello ocurra.
- Se **conmina** al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para que, en aquellos casos en los que vaya a modificar o revocar el acto impugnado, realice el trámite de ley dispuesto en los artículos 362 al 365, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, acorde con lo razonado en esta sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y **fundado**, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la parte final de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico al actor; por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo remitiéndole el expediente; por correo electrónico y remitiéndoles mediante archivo digital la demanda y los anexos presentados en el juicio ciudadano local a la Comisión Nacional



de Elecciones, al Comité Ejecutivo Nacional, el Consejo Nacional y a la Comisión Técnica Encuestadora todos de MORENA, así como al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y, al Consejo Municipal de ese Instituto en Tlaxcoapan, Hidalgo, este último **por conducto** del mencionado Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; y, **por estrados**, a los demás interesados, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Hágase del conocimiento público esta resolución en la página de este órgano jurisdiccional en Internet y remítase los expedientes al archivo jurisdiccional como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-67/2020